

2621

**ORDEN de 14 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la Entidad «M.E.S.A.I., Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales» para operar en el seguro de subsidio por retirada temporal del permiso de conducir (M-132).**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «M.E.S.A.I. Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales» en solicitud de autorización para operar en el seguro de subsidio por retirada temporal del permiso de conducir y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, Reglamento, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2622

**ORDEN de 18 de diciembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.988.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.988, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Sacramento Morena Acevedo contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, en impugnación del Decreto 131/1976, de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 5 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sacramento Morena Acevedo, Auxiliar de la Administración de Justicia, en relación con el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, con la pretensión procesal de que se modifique, así como la Orden de cinco de febrero y Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Angel Falcón García, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

2623

**ORDEN de 18 de diciembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.838.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.838, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Julia Gallego Gallardo contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, en impugnación del Decreto del Ministerio de Hacienda 131/1976, de 9 de enero, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 14 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Julia Gallego Gallardo, Auxiliar de la Administración de Justicia, en relación con el Decreto ciento treinta y uno de mil novecientos setenta y seis, con la pretensión procesal de que se modifique, así como la Orden de cinco de febrero y Real Decreto de 31 de diciembre del mismo año; sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Victor Serván.—Angel Falcón.—Miguel de Páramo (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Angel Falcón García, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

2624

**ORDEN de 27 de diciembre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», con domicilio en Teruel, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera A) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», con domicilio en Teruel, en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gavámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Miguela»,

«Guillermo», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «El Justicia», «Imperial», «Leonor», «Arrogante», «El Diamante», «El Abundante», «San Mariano», «Don Nicolás Sancho», «San Antonio», «San Isidro», «San José», «San Juan», «San Pedro», «Se Verá», «Cristina», «La Mascota», «Trigonia», «La Abuela», «Bohemia», «La Zaragoza», «Angeles», «Paulina», «María Josefa», «Demasia a Paulina», «Demasia a «Se Verá», «Demasia a «La Zaragoza», «Demasia a «Bohemia», «Olvidada (Demasia), «San Joaquín», «Demasia a «Imperial», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «Trigonia», «Demasia 3.<sup>a</sup> a «Trigonia», «Demasia a «San Juan», «Demasia 3.<sup>a</sup> a «El Abundante», «Demasia a «Antolin», Demasia a «Sorachi», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «Trigonia», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «Fénix», «Demasia a «Arrogante», «Demasia 4.<sup>a</sup> a «Trigonia», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «El Justicia», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «María Josefa», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «María Josefa», «Elvira», «San Ignacio», «San Luis», «Nuestra Señora del Pilar», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «El Abundante», «Demasia a «San Isidro», «Demasia 4.<sup>a</sup> a «El Abundante», «Juliana», «El Porvenir», «La Española», «Sorachi», «Demasia a «Juliana», «Rosario», «La Deseada», «César», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «La Española», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «La Española», «Demasia a «César», «Porvenir», «Padre Lorenzo», «Adela», «Santiago», «La Encontrada», «Nati», «La Incrustada», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «La Nueva», «Demasia a «Adela», «Demasia a «Porvenir», «Demasia a «La Aguda», «Demasia a «Paco», «Demasia 3.<sup>a</sup> a «Vicenta», «Demasia 4.<sup>a</sup> a «Vicenta», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «La Nueva», «Madrileña», «San Cayetano», «Nerón», «Pepita», «Normanda», «La Buena», «Demasia a «Normanda», «Valentín», «La Perla», «Huérfana», «San Enrique», «La Marquesa», «Suerte», «Cardiff Aragónés», «Jorge Manrique», «Ponpeyo», «Santa Cecilia», «Javier», «Ernestina», «La Campillera», «La Aguda», «La Leal», «Buena Ella», «La Formal», «La Torera», «La Inteligencia», «Pedro el Santo», «La Manolita», «La Milagros», «José María», «La Clotilde», «Guerra», «Laura», «Expectación», «Urbano», «Vicenta», «Paco», «Catalá», «Utrillas», «La Llave», «Sunderland», «Canela», «Demasia a «Ponpeyo», «Demasia a «Buena Ella», «Demasia a «La Inteligencia», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «La Inteligencia», «Margarita», «Margarita 2.<sup>a</sup>», «Demasia a «Cardiff Aragónés», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «Buena Ella», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «Valentín», «Demasia 3.<sup>a</sup> a «Valentín», «Fénix», «La Nueva», «Complemento», «Amalia», «Demasia a «Santa Isabel», «Santa Isabel», «La Villa», «Demasia a «Fénix», «Demasia a «La Villa», «Jesús Ignacio», «Virginia», «Demasia a «Ernestina», «Demasia a «Clotilde», «Demasia a «José María», «José María 2.<sup>a</sup>», «Santi», «Asunción», «Demasia 3.<sup>a</sup> a «La Nueva», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «José María», «Demasia a «La Manolita», «Demasia a «Expectación», «Demasia 4.<sup>a</sup> a «Valentín», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «Milagros», «Demasia 5.<sup>a</sup> a «Vicenta», «Demasia a «Asunción», «Demasia a «La Buena», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «La Milagros», «Demasia a «Virginia», «Demasia a «Nerón», «Demasia a «José María 2.<sup>a</sup>», «Demasia a «El Diamante», «Demasia a «Javier», «Demasia 1.<sup>a</sup> a «Vicenta», «Demasia 2.<sup>a</sup> a «Vicenta», «El Justicia» y «Ebro», situadas en los términos municipales de Castel de Cabra, Crivillén, Cuevas de Almudén, Escuacha, Molinos, Montalbán, Palomar de Arroyos, Las Parras de Martín, Utrillas y Valdeconejos.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## 2625

*ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la industria de fabricación de automóviles.*

Ilmos. Sres.: El apartado 11 de la introducción del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a los sectores de actividad económica que lo precisen. A tal efecto se constituyó en el Instituto de Planificación Contable un grupo de trabajo para adaptar dicho Plan a las características concretas de las Empresas de fabricación de automóviles.

Este grupo de trabajo elaboró el texto de la citada adaptación, el cual, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.<sup>o</sup>, 3, del Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

1.<sup>o</sup> Aprobar el texto que figura seguidamente conteniendo las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la industria de fabricación de automóviles.

2.<sup>o</sup> Este texto se aplicará a partir del primer ejercicio económico que se inicie después del 31 de diciembre de 1980 por las Empresas que realicen la actividad indicada, y que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, estén

obligadas a llevar su contabilidad ajustada a las normas vigentes sobre planificación contable.

3.<sup>o</sup> Lo establecido en este texto, en razón de su contenido y finalidad, no podrá afectar a la normativa del Impuesto sobre Sociedades o cualquier otro tributo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de enero de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director del Instituto de Planificación Contable.

## INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE

Ministerio de Hacienda

### FABRICACION DE AUTOMOVILES

#### Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad

##### INTRODUCCION

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Empresas de fabricación de automóviles han sido formuladas por un grupo de trabajo formado por expertos que ha funcionado en el seno del Instituto de Planificación Contable.

En el curso de las reuniones de este grupo de trabajo se han estudiado profundamente las diversas cuestiones que plantea la materia, con el objetivo de redactar un texto técnicamente capacitado para contabilizar las operaciones de las Empresas fabricantes de automóviles; y todo ello en el marco de los principios, la estructura y la sistemática del Plan General de Contabilidad.

Estas normas de adaptación contemplan, con el realismo que proporciona la experiencia cotidiana, las transacciones de las Empresas con los diversos agentes económicos, facilitando al final del ejercicio, mediante el adecuado proceso de cálculo, la información externa que contiene las cuentas anuales.

Obvio es decir que estas normas de adaptación, como todas las formuladas por el Instituto, están abiertas para aceptar las modificaciones aconsejables en un futuro más o menos próximo. Todo dependerá de la evolución tecnológica de la industria del automóvil, de los cambios que experimenten en el tiempo sus propias variables, del progreso contable y de las sugerencias de profesionales y expertos apoyadas en observaciones deducidas al aplicar el modelo.

Importante es acotar el campo de aplicación de estas normas de adaptación. El grupo de trabajo reflexionó detenidamente sobre el tema examinando los casos de actividades relacionadas con la fabricación de automóviles y los que con esta industria guardan algún tipo de afinidad. La conclusión a la que llegaron los expertos, aceptada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad, es que las presentes normas de adaptación se aplicarán por las Empresas incluidas en los siguientes apartados:

- Fabricantes de automóviles.
- Fabricantes de vehículos industriales y agrícolas.
- Fabricantes de motores para automóviles, vehículos industriales y agrícolas.

La denominación de cada uno de los citados apartados señala claramente su respectivo contenido; además, las notas tan singulares que concurren en las Empresas que realizan estas actividades hacen innecesario establecer definiciones precisas y detalladas acerca de las unidades económicas destinatarias de estas normas de adaptación.

Conviene hacer un repaso muy somero sobre el contenido del cuadro de cuentas. Mediante el examen del mismo podrá observarse que no se introducen modificaciones importantes en estas normas de adaptación, las cuales conservan la mayor parte de las cuentas del Plan General de Contabilidad.

Tiene interés señalar que el grupo 3 —existencias— queda prácticamente abierto para que los profesionales y expertos —respetando siempre la estructura del Plan General— lo desarrollen y ajusten en armonía con las clases de productos o con las líneas de producción de cada Empresa y según con venga a las necesidades de gestión.

Igualmente conviene indicar que la información característica de los grupos 6 y 7, cuya síntesis es la cuenta de explotación, podrá enriquecerse muy notablemente con el grupo 9, recientemente aprobado, del Plan General de Contabilidad. En el contexto de estas ideas el Instituto recomienda a los órganos de decisión y a los profesionales y expertos de las Empresas interesadas la aplicación en cuanto sea posible del referido grupo 9.

Como observación se debe señalar que algunos criterios introducidos en normas de adaptación aprobadas con anterioridad se incluyen también en las presentes (\*).

(\*) Normas de adaptación del PGC a las Empresas eléctricas. Normas de adaptación a las Empresas siderúrgicas y de aceros especiales.